

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2022-00053-00
DEMANDANTE : CARLOS AUGUSTO TORO SILVA
DEMANDADOS : LIZARDO PAZ MOSQUERA y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por **CARLOS AUGUSTO TORO SILVA**, a través de mandataria judicial, abogada **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, en contra de **LIZARDO PAZ MOSQUERA y OTROS**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder otorgado y libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. Revisado el libelo incoatorio y sus anexos, encontramos que la mandataria judicial de la parte demandante, no hace referencia a que el inmueble objeto de este proceso, hace parte de un predio de mayor extensión, tal como se evidencia en los anexos de la demanda, error que debe subsanarse para dar cumplimiento al numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. No aporta la escritura de afectación a vivienda familiar, ni el levantamiento de la misma, que le permitan vender, es decir, no dio cumplimiento a las normas que rigen la materia.

3. Señala la mandataria judicial del demandante, que este es poseedor desde el mes de noviembre de 1996, y entre paréntesis (*con la suma de posesiones*), sin que indique prueba alguna de dicha afirmación, no menciona como ha sido la posesión de los mismos, cuanto tiempo estuvo en posesión, que actos lo permiten señalarlo como poseedor y además los requisitos que exige la figura de la suma de posesiones, para que esta sea reconocida, adicionalmente, no informa como el señor LIZARDO PAZ MOSQUERA, adquirió el bien inmueble que nos ocupa.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

“ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIRLA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **CARLOS AUGUSTO TORO SILVA**, a través de mandataria judicial, abogada **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, en contra de **LISARDO PAZ MOSQUERA** y **OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.732.925 expedida en Cali y T.P. 243196 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ